



Seguro de Riesgos de Trabajo en la LFT: ¿Inconvencionalidad o inconstitucionalidad?

por Jessica Judith Sánchez Morales

En México, el tema de la seguridad social ha ido tomando cada vez mayor importancia gracias al apoyo de la comunidad internacional, así como de sus organismos dedicados al desarrollo social. Uno de estos organismos es la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual ha destacado como prioridad en el ámbito social la salud en el trabajo. Lo anterior, en virtud de que muchos trabajadores laboran en condiciones poco higiénicas o con un alto riesgo de sufrir un accidente, lo cual, eventualmente, causaría una merma económica para el trabajador y los que dependen de éste.

En este sentido, la OIT, a través de sus Convenios 102, 115, 139, 148, 155, 161, 162, 170, 174, 187 se ha encargado de crear directrices normativas que faciliten a los Estados miembros, cumplir con las condiciones de trabajo que protejan la integridad de los trabajadores. Adicional a estos convenios también están los específicos de Protección en ciertas ramas de actividad.

El convenio 102 de la OIT establece la norma mínima y las condiciones para acceder a las prestaciones de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Dicho Convenio ha sido ratificado por México parcialmente, solo en los apartados II, III, V, VI, y VIII-X; afortunadamente es en el apartado V donde se contemplan las prestaciones de Vejez y el VI donde se aborda el tema de riesgos de trabajo.

En el apartado VI de las *Prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional* (arts. 31-38) se mencionan las prestaciones económicas por enfermedad, estableciendo que todo Estado miembro debe garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas de conformidad con dicho Convenio. También establece que la incapacidad para trabajar debe ser cubierta ya que ésta implica la suspensión de ganancias para el trabajador.

Por otro lado, se establecen las prestaciones en especie que los Estados Miembro deben ofrecer:

- Asistencia médica general.
- Asistencia odontológica.
- Asistencia de enfermería.
- Suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos.
- Asistencia de otras profesiones conexas con la profesión médica.
- Hospitalización.

Sin embargo, es en el apartado V de las Prestaciones de Vejez que encontramos una incoherencia por parte del gobierno mexicano, ya que en ningún momento se permite o da la posibilidad de utilizar recursos destinados a las contingencias de vejez para pagar indemnizaciones por riesgos de

trabajo. Esta inconsistencia supone una inconventionalidad dentro del marco normativo mexicano en cuanto al tema de accidentes y enfermedades de trabajo se refiere.

Ahora bien, por cuanto hace al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el art. 123, apartado A, fr. XIV, se obliga al empleador a responder por los riesgos de trabajo que sufran sus empleados. No obstante, en la práctica, la obligación del empleador ha sido subrogada al IMSS, como responsable del pago de las indemnizaciones a causa de riesgos de trabajo, aun cuando la CPEUM no lo establece de esta forma. Ambos tienen que aportar al pago de los daños de maneras distintas: los empleadores mediante las aportaciones patronales cuando aún no se ha producido el acontecimiento y, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) al brindar las prestaciones en especie y en dinero una vez que sucedió el siniestro.

Un aspecto importante de la fr. XIV del 123 constitucional es que señala a los empleadores como responsables del pago de una indemnización, ya que se infiere que, al estar un trabajador subordinado a las órdenes de un superior, también está protegido por la legislación en caso de sufrir un accidente o enfermedad en, durante, o a causa de su trabajo.

De lo anterior, podría pensarse que el IMSS está brindando dichas prestaciones gracias a las aportaciones que realiza el empleador por concepto del seguro de riesgos de trabajo. Sin embargo, la LSS hace una distinción que la CPEUM no, la cual se encuentra en el art. 58 y consiste en que las pensiones por incapacidad total permanente y muerte no están incluidas dentro de la cobertura del seguro de riesgos de trabajo, puesto que estas indemnizaciones las absorbe —parcialmente— el trabajador al destinar los recursos de su cuenta individual, lo cual no se apega a lo establecido en la Constitución.

No obstante que los patrones están realizando aportaciones al seguro de riesgos de trabajo, el pago de las pensiones por riesgos de trabajo, en el caso de incapacidad total permanente y muerte, no solo la están absorbiendo ellos, sino también el gobierno y el trabajador aun cuando no es su obligación.

En este orden de ideas, pareciera inconstitucional el contenido del art. 58 de la Ley del Seguro Social (LSS) al disponer de un fondo de recursos que no tiene la finalidad de cubrir el pago de una pensión por Riesgos de trabajo, y que además está obligando tanto al trabajador como al gobierno a cumplir con una responsabilidad que le corresponde solamente al patrón como establece el texto constitucional.

Así mismo, en el art. 25 de la LSS se establece que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

No obstante, esta responsabilidad no la adquiere solamente el patrón, como establece la CPEUM, sino que se le adjudica una responsabilidad al IMSS que ciertamente no es suya y, aunado a esto, el trabajador termina pagando su pensión en caso de incapacidad permanente con los recursos de su propia cuenta de fondos para el retiro.

Por lo tanto, se deduce que el art. 58 de la LSS no se apega al texto constitucional referido con anterioridad. La cuenta individual no debería ser mencionada siquiera en el Capítulo relativo a los riesgos de trabajo, puesto que nunca estuvo pensada para sufragar gastos de este seguro, los cuales no son responsabilidad del Estado ni del trabajador, sino del empleador como establece la CPEUM.

A partir de lo que se ha expuesto en el presente artículo, se puede advertir que en México existe un inadecuado uso de los recursos provenientes del seguro de riesgos de trabajo, ya que se utilizan los fondos del Seguro de Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez (RCV) en otros ramos que no son parte de sus objetivos, lo cual, en consecuencia, deja en condición de vulnerabilidad al asegurado y a su familia.

Cabe destacar que la Suprema Corte de la Nación (SCJN) no ha emitido ninguna jurisprudencia señalando la inconstitucionalidad de la LSS puesto que el otorgamiento de la pensión usando recursos de la pensión de Cesantía y Vejez no contraviene la legislación laboral ni de seguridad social. Por ello, vale la pena seguir ahondando en este tema para contar con elementos suficientes que den lugar a una reforma legislativa, o bien, una jurisprudencia de la SCJN que permita el correcto uso de los fondos de seguros que se forja con el esfuerzo de los trabajadores en México.

Jessica Judith Sánchez Morales
Abogada en la Defensoría de
Derechos Universitarios de la UNAM

* Se señala que las consideraciones contenidas en la presente intervención son fruto exclusivo del pensamiento del autor y no tienen en ningún modo carácter vinculante para la administración de pertenencia.